



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04202-2010-PA/TC

AREQUIPA

PERCY CONSTANTINO CHOCANO

NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 19 de julio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Constantino Chocano Núñez contra la resolución de fojas 223, su fecha 3 de setiembre del 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de setiembre del 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando se respete el derecho a la gratuidad de la administración de justicia y se abstengan los jueces demandados de obligarlo al pago de tasas o aranceles judiciales como requisito para impugnar en la tramitación de su querrela; solicita asimismo que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la Sala Penal de Apelaciones, y se aparte del proceso al juez superior Jorge Salas Arenas. Sostiene que interpuso querrela en contra de doña Zaida Mabel Cáceres Calderón por el delito de difamación con medio de prensa en agravio suyo (Exp. N° 2008-11513), declarándose culpable a la querellada reservándose el fallo condenatorio, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, empero éste fue declarado inadmisibles por no haber pagado el íntegro de la tasa judicial por concepto de apelación (S/. 1,627.50), exigencia que -según él- contraviene el principio de "justicia penal gratuita", y constituye una negativa a su derecho de impugnar manifestada, entre otros, por el juez superior Jorge Salas Arenas quien a pesar de haber sido recusado participó en su proceso.
2. Que con resolución de fecha 5 de octubre del 2009 el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente, en el trámite de su querrela, no solicitó ni se le negó el derecho de auxilio judicial. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada por considerar que el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, establece en su artículo 24° inciso d) que los procesos penales están exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de las querellas.
3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la declaratoria de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04202-2010-PA/TC

AREQUIPA

PERCY CONSTANTINO CHOCANO

NÚÑEZ

inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse pagado el íntegro de la tasa judicial es una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la norma fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia a fojas 6, la Sala Penal de Apelaciones sustentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en la falta de pago de la tasa judicial cuyo monto fue fijado atendiendo a la cuantía de la reparación civil solicitada en la querrela; decisión sobre la cual no se aprecia parcialidad alguna del juez superior Jorge Salas Arenas en vista que la recusación formulada contra él no prosperó al estar basada en razones subjetivas no probadas (fojas 83).

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general, y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales (la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse pagado el íntegro de la tasa judicial) ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL